

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000617 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

ACCIONANTE: JAIME ALBEIRO VILLALBA ALVARADO

ACCIONADOS: BANCO POPULAR S.A.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante, a través de su apoderada judicial, que el 12 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante el Banco Popular S.A., solicitando puntalmente que dicha entidad bancaria se pronunciara de fondo ante la propuesta de pago allegada por el accionante, y se sirviera indicar, además, la cuenta y el plazo para realizar el pago de la propuesta.

Aduce el actor, que su petición que a la fecha no ha sido respondida.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

- Que sea tutelado su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado a dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición
- Debido proceso administrativo

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, este Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 24 de junio de la presente anualidad, vinculando a la Superintendencia Financiera de Colombia, y corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, tanto a la entidad accionada como a la vinculada, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Superintendencia Financiera de Colombia

A través de su representante judicial, manifiesta que, en relación con los hechos de la citada acción de tutela, no les constan habida consideración que, como puede observarse no hacen alusión alguna a esta Entidad, luego puede inferirse con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además por cuanto revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, tal y como ya se indicó, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el accionante respecto de los mismos

Banco Popular S.A.

En el término concedido por el despacho, informa al despacho que mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, por parte de la Dirección Nacional de Cobranzas del Banco Popular S.A, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, por lo que solicitan negar las pretensiones por configurarse un hecho superado.

2.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por las entidades accionada y vinculada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta del **Banco Popular S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud elevada, vulnera los derechos de petición invocados en protección por el accionante?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en

brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, en efecto, el accionante Jaime Albeiro Villalba Alvarado, elevó derecho de petición ante el Banco Popular S.A., el 12 de enero de 2022, tal y como da cuenta la prueba arrojada al plenario adjunta al escrito tutelar. En dicha petición, solicitó puntualmente que dicha entidad bancaria se pronunciara de fondo ante la propuesta de pago allegada por éste, y se sirviera indicar, además, la cuenta y el plazo para realizar el pago de la propuesta

6.3. Ahora bien, frente al derecho fundamental invocado por el accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional¹ respecto al **derecho fundamental de petición**:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.”

6.4. Igualmente, es menester señalar que el órgano de cierre constitucional², en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al contenido y alcance del derecho de petición, en los siguientes términos:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política)”.

6.5. Frente a este derecho fundamental, la jurisprudencia³ ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido, precisando que:

¹ Sentencia T- 171 de 2011

² Sentencia T-012 de 1992

³ Sentencia T-332 de 2015

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: *i)* Oportunidad; *ii)* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado y negrillas del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

6.6. Respecto a los sujetos obligados a suministrar información a través de la modalidad del derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, en su capítulo III, reguló el ejercicio de este derecho ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel, a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

6.7. En relación con lo expuesto en el numeral anterior, el órgano de cierre constitucional⁴ se pronunció frente al derecho de petición a particulares en los términos siguientes:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además

⁴ Sentencia T-103 de 2019

*debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental (...). **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (Subrayado del despacho).*

En igual sentido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en la que el legislador dispuso:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”

6.8. Ahora bien, en el caso *sub iúdice*, se vislumbra que la entidad bancaria accionada respondió al requerimiento efectuado por el despacho, manifestando que el 30 de junio hogaño, dio respuesta al actor, tal y como se vislumbra en el oficio con radicado N° 990811165630.

De lo anterior se colige, que en el presente asunto tiene lugar la **carencia actual de objeto por hecho superado**, figura que, en palabras de la Corte Constitucional⁵, se presenta en la siguiente situación:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues,

⁵ Sentencia T-054 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido

de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor” (Subrayado por el Despacho)

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, atendiendo los argumentos esgrimidos en líneas precedentes.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el ciudadano JAIME ALBEIRO VILLALBA ALVARADO, por constituirse la figura de hecho superado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ